

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 13.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

## CODIGO CIVIL

(Continuación.)

### Sección cuarta.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo, podrán con justa causa eximirle de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste sin el de su madre, y, á falta de ambos, sin el de su tutor.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar, ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de la mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación confor-

me á lo dispuesto en el núm. 2.º del artículo 1995 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse, sino en los casos y con las limitaciones establecidas por ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos, hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

1.º Otorgar testamento.

Y 2.º Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otros, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad ó interdicción del marido.

### Sección quinta.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas

las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

1.º Separar los cónyuges en todo caso.

2.º Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.

4.º Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

Y 5.º Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujese la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá los efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos ó hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan ésta edad, al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes de matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

1.º La separación definitiva de los cónyuges.

2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto, no obstante, si la sentencia no hubiere dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable, pudiendo además reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si la tuviere el marido, y se fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

Y 5.º La conservación, por parte

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

FERROCARRILES

EXPROPIACION FORZOSA

Núm. 2.179.

(Conclusion.)

Relacion rectificada de los propietarios interesados en la construcción del ferrocarril de Fuente Genil á Linares, en término de Fuente Genil.

Numero de orden.	Nombres de los propietarios.	Veindad.	Nombres de los colonos.	Clase de terreno.	SUPERFICIE A EXPROPIAR			OBSERVACIONES
					Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.	
41	D. Miguel Pino Garnica.....	Puente Genil.	"	Labor y chaparral...	21	70		
42	Herederos de Manuel Reina Morales.....	"	"	Viña.....	52	24		
43 bis	Camino Campo Real.....	"	"	Idem.....	2	16		
44	D. Marcos Bajo Martinez.....	"	"	Labor y olivar.....	32	96		
45	Carlos Coello.....	Córdoba.....	Francoisco ChacónLangue	Idem.....	36	56		
45 bis	Camino Campo Real.....	"	"	Labor.....	2	80		
46	D. Pedro Rivas Estrada.....	"	"	Idem.....	37	49		
47	El mismo.....	"	"	Labor.....	20	20		
47 bis	Camino Campo Real.....	"	"	Idem.....	1	75		
48	D. Pedro Rivas Estrada.....	"	"	Labor y estacar.....	37	95		
49	Aguado de Palos.....	"	"	Labor.....	99	86		
49 bis	Camino de Badolosa.....	"	"	Labor.....	1	10		
50	D. Valeriano Hurtado.....	"	"	Idem.....	22	10		
51	Manuel Doñamayor.....	"	"	Idem.....	25	13		
				TOTAL.....	9	06	10	No corresponde á este término.

Este camino divide la parcela núm. 45.

No corresponde á este término.

Puente Genil 24 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Manuel Morales.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de la Ley de Expropiación forzosa, se anuncia en este periódico oficial á fin de que las personas ó Corporaciones que se crean perjudicadas puedan reclamar en contra de la ocupación de sus fincas en el término 30 días.

Córdoba 26 de Octubre de 1888.—El Gobernador, José de Heredia.

del marido inocente, de la administración, si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquella en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aun continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlos de la corrupción ó prostitución.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

Expropiación.

Núm. 2.212.

Declarada de utilidad pública la explotación de las minas La Torre y Absalón, de la propiedad de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, en virtud de expediente seguido á su instancia, con el fin de expropiar para la mejor explotación de dichas minas una hectárea, veinte áreas y treinta y seis centiáreas de terreno que pertenece á Don Antonio Aurea Rivera, vecino de Belmez, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se publica en este periódico oficial para que dicho propietario pueda exponer lo que estime conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta, en armonía con lo dispuesto en el art. 17 de Ley de Expropiación forzosa, y en el término de 20 días; pues así lo he decretado con esta fecha en el expediente de su razón.

Córdoba 9 de Noviembre de 1888.

El Gobernador, José de Heredia.

Núm. 2.213.

Declarada de utilidad pública la explotación de las minas La Torre y Absalón, de la propiedad de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, en virtud de expediente seguido á su instancia con el fin de expropiar para la mejor explotación de dichas minas treinta áreas y setenta y cinco centiáreas de terreno que pertenece á D. Joaquín Narváez, vecino de Belmez, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se publica en este periódico oficial para que dicho propietario pueda exponer lo que estime conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta, en armonía con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de Expropiación forzosa, y en el término de 20 días; pues así lo he decretado con esta fecha en el expediente de su razón.

Córdoba 9 de Noviembre de 1888.

El Gobernador, José de Heredia.

Delegación de Hacienda  
de la provincia de Córdoba.

## CÉDULAS PERSONALES

Núm. 2.231.

La Dirección general de Impuestos, con fecha 3 y 9 del actual, me comunica las órdenes siguientes:

“Resuelto por Real orden de 10 del mes próximo anterior que no procede hacer excepción del impuesto de cédulas personales para los efectos del período de ejecución y apremios, sino que debe ser considerado como todos las demás y conforme determina la ley de 12 de Mayo último y la Instrucción dictada en igual fecha para su ejecución, entendiéndose modificado el Reglamento de 27 de Mayo de 1884 en todo cuanto se oponga al cumplimiento de la mencionada ley, y que se proceda por los Recaudadores á hacer entrega á los Agentes, previa liquidación y abono de su importe de las cédulas personales que no hubieren expedido al terminar el período de cobranza voluntaria, esta Dirección general, con objeto de evitar toda clase de confusiones que pudieran perjudicar el servicio, ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª El día 16 de Noviembre actual se procederá por la Administración de Impuestos y Propiedades, en esa capital, y por los Administradores subalternos de Hacienda en las respectivas de su partido, el recuento de las cédulas personales que obren en poder de los Recaudadores por no haberlas expedido, detallándolas por clases y expresando la correspondiente numeración que las mismas tengan.

2.ª Al hacer la entrega de ellas al Agente ejecutivo, se hará una liquidación de su importe, y el total valor que aquellas representen será reintegrado por éste al Recaudador, quedando con este requisito hecho cargo el Agente de las cédulas bajo su responsabilidad para empezar su expedición con recargo.

3.ª De estas operaciones se levantará un acta por triplicado, de las cuales un ejemplar se entregará al Recaudador para su resguardo, otro se archivará en la respectiva Administración y el tercero se remitirá á este Centro, debiendo estar autorizadas dichas actas por el Administrador, Recaudador y Agente ejecutivo.

4.ª Por el referido Agente, y guardando las formalidades prevenidas en la vigente Instrucción de procedimientos contra deudores á la Hacienda, se procederá á la formación de los expedientes de apremio, dando así principio el ejercicio de la acción coercitiva contra los morosos al pago de este impuesto.

5.ª Los Agentes ejecutivos adquirirán las cédulas que necesitan para ejercer la acción coercitiva en la misma forma y con iguales condiciones y formalidades que las obtienen los recaudadores.

Del celo de V. S. se promete esta Dirección el exacto cumplimiento de estas prevenciones, esperando que del recibo de esta circular dé el oportu-

no aviso. Madrid 3 de Noviembre de 1888.”

“Terminando en 15 de este mes el plazo concedido por Real orden de 24 de Octubre último para la adquisición voluntaria de las cédulas personales del corriente ejercicio en evitación de que se produzcan complicaciones que siempre perjudican al buen servicio, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª El día 16 de Noviembre actual se procederá por la Administración de Impuestos y Propiedades de esa provincia ha hacer balance de las cédulas del actual ejercicio que no se hubiesen expendido y que obren en poder de los recaudadores del impuesto en la expresada fecha, exigiéndoles los talones de las que hubiesen expendido, los cuales se archivarán después de examinados con objeto de cerciorarse si en los mismos se han fijado el nombre y circunstancias de los interesados á quienes se expendieron las cédulas de referencia.

2.ª Los pliegos que estén empezados y que por lo tanto tengan interrumpida la numeración correlativa se canjearán en el acto por otros que llenen este requisito.

3.ª El recargo se recaudará entregando á los interesados la cédula correspondiente y además otras dos en equivalencia del mismo recargo y de la propia clase, en las que se guardará siempre la rigurosa correlación en su respectiva numeración.

4.ª Las cédulas que por razón de recargo se han de entregar á los contribuyentes, se llenarán con la expresión de “recargo correspondiente á la cédula número.....”, en cada una y rubricadas en medio por el expedidor, se partirán ambas diagonalmente de modo que las mitades queden formando parte y unidas á sus respectivos talones y las otras mitades se entregarán á los interesados, cuidando que la rúbrica quede colocada de modo que al partir la cédula objeto de penalidad, cada mitad lleve la de la firma ó rúbrica que en ella se haya colocado.

5.ª En los talones, y antes de partir la cédula en la forma indicada, cuidará el expedidor de poner también su rúbrica de modo que al separarla de aquella, quede media firma en cada talón.

6.ª En cada uno de los talones de las dos cédulas expedidas por razón de recargo se expresará: “corresponde á la cédula de recargo respectivo á la expedida en tal fecha á con....”

7.ª Resuelto por Real orden fecha 10 de Octubre que los Agentes ejecutivos creados por la ley de 12 de Mayo último sean los encargados de ejercitar la acción coercitiva contra los morosos, y terminando el período de adquisición voluntario de las cédulas el día 15 del corriente, dispondrá V. S. con la oportuna anticipación que por los recaudadores del impuesto, así en la capital, como en los pueblos de esa provincia se forme una liquidación de las cédulas que por no haber sido expedidas á la expresada fecha, obren en su poder, las cuales valoradas oportunamente serán entregadas al Agente eje-

cutivo de la respectiva subalterna de Hacienda, el cual, una vez satisfecho de la liquidación de que se trata, previo el abono de su importe al recaudador, se hará cargo de las mismas el Agente ejecutivo, que expendirá, ajustándose para ello á las reglas que habrán de dictarse por este Centro y que oportunamente le serán comunicadas.

8.ª El día 16 de Noviembre actual ordenará V. S. á la Administración de Impuestos y Propiedades de esa provincia que por los Agentes ejecutivos de la capital y las subalternas de Hacienda en los pueblos donde éstas se hallen establecidas se empiece á ejercitar la acción coercitiva, contra los morosos, con arreglo á la Instrucción vigente, compeliéndose á los interesados incursos en el recargo, á proveerse de ellas, tanto por los usos á que se aplica, según la Instrucción, como por el carácter que tiene de justificante del pago de una tributación obligatoria, instruyéndose los expedientes oportunos de defraudación y apremio, los cuales deberán tramitarse con rapidez.”

Espero que con su celo cuidará V. S. del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, cuyo principal objeto es evitar las defraudaciones á la vez que conseguir que el impuesto produzca los resultados que es susceptible de rendir. Madrid 9 de Noviembre de 1888.”

Todo lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los funcionarios á quien les interesa, haciéndoles á la vez las prevenciones siguientes:

1.ª Que tanto los Recaudadores nombrados por las Administraciones como los nombrados por los Ayuntamientos han de entregar las cédulas que tengan en su poder á los Agentes ejecutivos, previa liquidación de su importe.

2.ª Que los Agentes abonarán éste á los Recaudadores para que estos á su vez hagan los ingresos en las cajas del tesoro.

3.ª Que los Ayuntamientos deben conservar en su poder, y las Administraciones subalternas en el suyo, las cédulas que no hayan entregado á sus Recaudadores.

4.ª Que de estas cédulas darán á los Agentes, previo pago de su importe, las que los mismos necesitaren y les pidieren para los efectos de la cobranza ejecutiva.

5.ª Que tanto las subalternas de Hacienda, cuantos los Ayuntamientos y Agentes, cumplan en todas sus partes las preinsertas órdenes, expidiendo las cédulas con recargo en la forma y con los requisitos que las mismas previenen.

Córdoba 14 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Francisco Laborda.

## AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.216.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta convocada para contratar por tiempo de dos años

y medio, que empezarán á contarse desde el 24 de Diciembre próximo y finalizarán en igual día del mes de Junio de 1891, el arrendamiento de la casa de planta baja señalada con el número 1.º, que de la propiedad del Municipio existe en el paseo de la Ribera, señalase el lunes 19 del que rige, de una á dos de la tarde, para la celebración de dicho acto, que tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, por el mismo tipo de 185 pesetas 50 céntimos, renta de cada anualidad y con arreglo á las condiciones que continúan de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación es requisito indispensable que los interesados presenten, además de su cédula personal, recibo que acredite haber consignado en la Depositaria de estos fondos municipales la suma de 92 pesetas 75 céntimos en concepto de fianza.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este contrato.

Córdoba 9 de Noviembre de 1888.—J. R. Sánchez.

## Espejo.

Núm. 2.221.

D. Francisco Gracia Romero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado autorizar á D. Antonio Jiménez Perez para que recaude el segundo trimestre de las cuotas por contribuciones directas de este distrito municipal y actual año económico, de que le tiene hecho cargo la Delegación de Hacienda de esta provincia, y que la cobranza se efectuará por dicho señor en una de las oficinas de estas Casas Consistoriales, durante los días del 15 al 18 del mes actual, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.

Y para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes se publica el presente, en Espejo á 8 de Noviembre de 1888.—Francisco Gracia.

## San Sebastián de los Ballesteros.

Núm. 2.219.

D. Juan José Costa Rot, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que reformado nuevamente el repartimiento de consumos de esta villa, según orden de la Administración de Impuestos, y terminado en borrador el de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año económico, quedan expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios si se encontrasen perjudicados; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no serán oídas las que se presenten, llevándose á efecto lo acordado.

Y para conocimiento de los contribuyentes se publica y fija el presente,

en San Sebastián de los Ballesteros 7 de Noviembre de 1888.—Juan José Costa.—Por su mandado, Andrés Márquez y Rovi.

### La Victoria.

Núm. 2.222.

*D. Fernando del Pino Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminadas las cuentas de ordenación y caudales de este Municipio por los cuentadantes respectivos correspondientes al año económico de 1886 á 1887 en su período ordinario y de ampliación, se hallan de manifiesto después de censuradas por el Sr. Regidor Síndico, en la Secretaría municipal, por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas á bien lo tengan, produciendo las reclamaciones que estimen convenientes.

La Victoria 6 de Noviembre de 1888.—Fernando del Pino.—Bartolomé Aguilar, Secretario.

### Lucena.

Núm. 2.196.

Extracto de los acuerdos tomados por este Municipio durante el mes de Octubre próximo pasado, el cual se forma en cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente Ley de Ayuntamientos.

*Sesión ordinaria del día 6 de Octubre de 1888.*

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO DEL PINO Y BLANCAS

Aprobar el extracto de los acuerdos municipales del mes de Septiembre y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Octubre.

Rectificar el cupo de consumos asignado al extrarradio en el actual ejercicio por consecuencia de las reformas introducidas en la nueva ley de presupuestos.

Admitir la despedida de vecindad de D. Rafael Quintana Gómez y su familia.

Abonar con cargo al capítulo de imprevistos el sueldo de dos temporeros en el mes de Septiembre último.

Conceder una bovedilla gratis en el cementerio para el cadáver del escribiente de la Secretaría municipal Don Marcial López y Ruiz Conde.

Acordar alteraciones en el personal de Secretaría por consecuencia de la vacante producida con el fallecimiento de D. Marcial López.

Que se abone con cargo á imprevistos el premio de expedición de cédulas personales en el actual ejercicio.

Que se abone con cargo á imprevistos del presupuesto de Beneficencia los gastos de viaje de dos siervas de María.

*Sesión ordinaria del día 13.*

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO DEL PINO Y BLANCAS

Admitir la despedida de vecindad de Doña Nicolasa Tascón y Galiano.

Aprobar las cuentas de la Obra pía de Nuestra Patrona María Santísima de Araceli respectivas á los años de 1886, 87 y 88.

*Sesión ordinaria del día 20.*

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO DEL PINO Y BLANCAS

Sin efecto por falta de número de Sres. Concejales y de asuntos urgentes de que tratar.

*Sesión ordinaria del día 27.*

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO DEL PINO Y BLANCAS

Que se proceda á la subasta de la construcción de uniformes de invierno para los guardias municipales y serenos.

Sostener la competencia con el Ayuntamiento de Aguilar sobre inclusión de un mozo en el alistamiento para el actual reemplazo, y que se remita el expediente á la Comisión provincial.

Que se cierre al público el Cementerio de esta población en los días 1 y 2 de Noviembre próximo.

Aprobar la cuenta de suministros al Ejército y Guardia civil en el mes de Septiembre último, y que se remita á la Comisaría de Guerra de la provincia para el debido abono.

Lucena 3 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, P. I., Chavarri.—El Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento, Juan Baustita Cabeza.

### Santaella.

Núm. 2.220.

*D. Antonio Falma Luque, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de gastos é ingresos de esa villa para el corriente año económico de 1888 á 89, queda de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y reclamar de agravios en sus cuotas, caso de haberseles inferido perjuicio en ellas; en lo inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no será oída ninguna por fundada que sea.

Y para que llegue á conocimiento de todos los interesados se fija el presente, en Santaella á 7 de Noviembre de 1888.—Antonio Palma.

### Alcaracejos.

Núm. 2.228.

*D. Juan Rodríguez Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que hallándose terminadas y censuradas por el Sr. Regidor Síndico y fijadas por el Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales correspondientes á los años 1884 á 85, 85 á 86 y 86 á 87, quedan de manifiesto

en esta Secretaría, por término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos prevenidos por la ley.

Alcaracejos 9 de Noviembre de 1888. José Rodríguez.—Pedro Iglesias, Secretario.

Núm. 2.229.

*D. José Rodríguez Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta correspondiente, el repartimiento formado para cubrir el déficit de consumos en el presente año económico, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de 15 días, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinar sus partidas y aducir las reclamaciones que considere oportunas.

Alcaracejos 9 de Noviembre de 1888. José Rodríguez.—Pedro Iglesias, Secretario.

### JUZGADOS

#### Ronda.

Núm. 2.224.

*D. Luis Finzón Carcedo, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado por estafa Pedro Fernández Ramírez, viudo, zapatero, hijo de José y de Josefa, de 32 años, natural de Carteya, provincia de Córdoba, para que comparezca en este Juzgado para manifestar con exactitud la parroquia donde se encuentre bautizado y las demás diligencias que sean necesarias en dicha causa; cuyo procesado Fernández es de estatura buena, color moreno, cara entrelarga, barba corrida, el ojo izquierdo bizco hácia la parte interior, pelo negro con algunas canas, boca y nariz regulares, y vistede chaqueta y chaleco oscuros, casi negros, pantalón ceniza, camisa de color, botillos negros; previéndosele, que si no se presenta dentro del término de diez días, le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, del referido Pedro Fernández; pues así lo tengo mandado en la aludida causa que se le sigue por estafa.

Dada en Ronda á 9 de Noviembre de 1888.—Luis Pinzón.—Por sumando, Manuel Morales del Valle.

#### Arcos de la Frontera.

Núm. 2.223.

*D. Manuel Bravo Caldas, Juez de instrucción de esta partido.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al autor ó autores del hurto de dos yeguas y una burra que en la noche del 23 de Octubre último ó ma-

drugada del 24 desaparecieron del cortijo del Novillero, término de Villamartín, y propiedad de D. Francisco Romero y Romero, de aquel vecindario, para que en término de 10 días, contados desde el siguiente en el que el presente aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan de la causa que me hallo instruyendo por el expresado hecho; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de las citadas caballerías que serán reseñadas, remitiéndolas á disposición de este Juzgado, así como también las persona en cuyo poder se encuentren, si no justifica su legítima adquisición.

Dado en Arcos de la Frontera á 9 de Noviembre de 1888.—Manuel Bravo.—Por su mandado, Carlos Torralvo.

*Señas de las caballerías.*—Una yegua, torda, cerrada, con el núm. 13 en la espaldilla izquierda, con dos banderas cruzadas y preñada.

Otra yegua, también torda, con siete años, hierro M. y en la nalga izquierda en la derecha R. y el núm. 2 en la espaldilla izquierda; y una burra, rucia oscura, mediana, pobre de cerda en la cola y dos hierros confusos que figuran 8 y S atravesados por una varetta.

#### Don Benito.

Núm. 2.205.

*D. Marcelino Núñez Búz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.*

Por el presente edicto, hago saber: Que en el sumario que instruyo contra Manuel de los Santos Romero, vecino de Madrid, por conducir caballerías sin guía, he acordado que los que se crean con derecho á dichas caballerías, que más abajo se reseñarán, se presenten en este Juzgado á hacer las reclamaciones oportunas.

Don Benito 6 de Noviembre de 1888.—Marcelino Núñez.—El Secretario, Francisco Domínguez.

*Señas de las caballerías.*—Un caballo, entero, alazán, de siete años, un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, sin hierro y con una nube en el ojo derecho.

Una yegua, castaña, lucera, espada romana, de unos nueve años, un metro y treinta y cinco centímetros de alzada, herrada en la cara externa y algo posterior del muslo derecho, pelos blancos de la extensión de una peseta en la parte posterior de la crin y una cicatriz en la cinchera.

#### Administración subalterna de Hacienda de Castro del Río.

Núm. 2.227.

Los días señalados para la cobranza del segundo trimestre del actual año económico, período voluntario de las contribuciones directas correspondientes al pueblo de Espejo y cuya recaudación se halla á cargo del respectivo Ayuntamiento, son del 15 al 18, ambos inclusivos, del mes actual.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos de Instrucción.

Castro del Río 9 de Noviembre de 1888.—El Administrador, P. V., José Calderón.

CURDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)